



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-072/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO COMUNAL INDÍGENA NAHUA DE VILLA MILPA ALTA<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

#### I. Contexto

**1. Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IECM mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2025** aprobó que, para efectos de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 de los Pueblos

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Quienes se ostentan como autoridades tradicionales del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta.

<sup>3</sup> **Secretariado:** Lilián Herrera Guzmán. **Colaboró:** Arely Estefania Vilchis Sánchez.

<sup>4</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

y Barrios Originarios en la Ciudad de México, se reconocía a Villa Milpa Alta como Pueblo Originario.

**2. Asamblea del Pueblo Originario.** El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, se celebró asamblea de personas comuneras y originarias del Pueblo, convocada con el objeto de conformar al Consejo Comunal, autoridad que, de acuerdo con lo decidido en tal asamblea, sustituye a los consejos comunales de barrios existentes hasta ese momento en el mismo pueblo; asimismo, en ese acto, se determinaron las personas integrantes de la autoridad en comento, sus atribuciones y la normatividad interna que regulará su actuación.

**3. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió acuerdo por el que se aprueba la Convocatoria para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027<sup>5</sup>.

**4. Convocatoria del Consejo Comunal.** El veintisiete de abril, el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta emitió la convocatoria a Asamblea General señalada para el siete de mayo a las diecisiete horas, en la cual se tratarían diversos temas relacionados con la elección de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

## II. Juicio de la ciudadanía

**1. Demanda.** El treinta de abril, la parte actora presentó demanda ante este órgano jurisdiccional para inconformarse de la convocatoria impugnada.

**2. Integración y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-072/2026** y turnarlo a

---

<sup>5</sup> Misma que fue modificada el 24 de enero en razón del TECDMX-JEL-002/2026.

la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente **juicio de la ciudadanía**, al estar relacionado con la supuesta falta de legitimación de las personas que emitieron la convocatoria de veintisiete de abril, a la asamblea que se celebraría el siete de mayo para tratar asuntos relacionados con los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

Es improcedente el juicio de la ciudadanía porque hubo un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

### **Marco de referencia**

#### **- Derecho de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan

---

<sup>6</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona<sup>7</sup>.

Por tanto, resulta compatible con esa previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES"**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades dirigidas a obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia de fondo, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

- **Improcedencia por cambio de situación jurídica**

La Ley Procesal<sup>8</sup> prevé que procederá el desechamiento cuando el acto o la resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Por su parte la Sala Superior ha sostenido<sup>9</sup> que esta causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.

Esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque **deja de existir la pretensión del accionante**, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Así, con independencia de que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda, es procedente concluir el proceso mediante una declaración de desechamiento o

---

<sup>8</sup> Artículo 49, fracción XVIII, en relación con el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal.

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

sobreseimiento cuando cesa o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del demandante, pues el proceso quedaría sin materia y ya no tendría objeto dictar una sentencia de fondo.

En ese sentido, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseída cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

#### - **Caso concreto**

La parte actora se inconforma con la convocatoria a la Asamblea Comunitaria, emitida el veintisiete de abril por el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, que se ostenta como autoridad tradicional representativa del pueblo.

Dicha asamblea, se llevaría a cabo el siete de mayo, con el objeto de adoptar decisiones vinculadas con el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, así como para la conformación de la Comisión de Seguimiento y Vigilancia.

La inconformidad planteada por la parte actora versa primordialmente en que la autoridad emisora carece de reconocimiento comunitario y legitimidad; además, porque no se especifica con claridad a quién va dirigida: si a las personas habitantes del pueblo originario, a la comunidad indígena o a la comunidad agraria.

Agrega que la asamblea se realizaría en un espacio físico que no corresponde al ámbito público, ni a un punto de reunión comunitario, lo cual es un aspecto primordial para la participación de todas las personas habitantes y no solo del grupo afín a quienes convocan.

Por su parte, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que la demanda debe desecharse.

Este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 50, de la Ley Procesal, consistente en que el juicio quedó sin materia, ya que la convocatoria impugnada perdió validez.

Esto es así, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó, entre otras cosas, que mediante **reunión de carácter urgente** celebrada el veintiocho de abril, integrantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta determinaron dejar sin efectos la convocatoria impugnada, ya que el espacio donde se celebraría -centro social y cultural, Salón Santa Martha- estaría ocupado.

De dicho documento se advierte que el lugar que sería sede de la asamblea estaría ocupado en la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo, por lo que se planteó la posibilidad de reagendar el evento.

En mérito de lo expuesto en la reunión se tomaron los siguientes acuerdos:

Se propone al pleno del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, realizar la asamblea el día miércoles 13 de mayo de 2026, mismo que es confirmado, agendado y debidamente corroborado en su agenda para la realización de la asamblea.

**ACUERDOS:**

1. Se deja sin efectos la convocatoria de día 27 de abril de 2026.
2. Se acuerda emitir el día 29 de abril de 2026 la convocatoria para la realización de la Asamblea General el día 13 de mayo de 2026.
3. Se acuerda reforzar mecanismos de comunicación con los diferentes comités de resguardo de espacios comunitarios del pueblo.

No habiendo más temas por atender, se levanta la presente minuta, firmando al calce quienes en ella intervinieron para constancia siendo las 21:45 horas en la fecha de su inicio.

**ATENTAMENTE**

Por el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta



En ese sentido, si la parte actora en el presente juicio pretende impugnar la convocatoria de mérito, es claro que ha operado un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia en cuestión.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>10</sup>.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el diverso 50, fracción II de la Ley Procesal y 94, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003, páginas 37 y 38.



**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

*“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.*